

Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo (CAPDAM)

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2017, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 13 de septiembre de 2018



INFORME DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLOCUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 017/2018 de fecha 08 (ocho) de enero de 2018, signado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 09 (Nueve) del mismo mes y año al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, lo anterior se radicó bajo expediente número (XVII) FS/17/17.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima" vigente, y 4 de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado" aplicable para la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad fiscalizada, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.



c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la entidad fiscalizada, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos a su cargo, se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

q) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del ente auditado. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

i) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.



Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo fue supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 126, signado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

	IM	PORTE	(PESOS)
CONCEPTO			A
Activo			
Activo circulante			
Efectivo y equivalentes	/	1	
Efectivo	\$	21	6,689.55
Bancos/tesorería	\$	3,68	6,716.02
Derechos a recibir efectivo o equivalentes		1000	
Deudores diversos por cobrar a corto plazo	\$	52,308	3,879.59
Ingresos por recuperar a cortos plazo	\$	37	6,523.37
Deudores por anticipo de tesorería a corto plazo	\$		274.51
Otros derechos a recibir efectivo o equivalentes a corto plazo	\$	54,964	,922.30
Derechos recibir bienes o servicios			
Anticipo a proveedores por adquisiciones de bienes y prestaciones de servicio a corto plazo	\$	3	4,421.00
Anticipo a proveedores por adquisiciones de bien <mark>es inmuebles y muebles a corto pl</mark> azo	\$	1,01	3,468.20
Anticipo a contratistas por obra pública a corto plazo	\$	48	7,22 <mark>0.19</mark>
Almacén			V
Almacén de materiales y suministros de consumo	\$	4,12	1,541.12
Total activo circulante	\$ 1	17,210	,655.85
Activo no circulante			
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	1		



Terrenos	\$ 6,090,223.00
Edificios no habitacionales	\$ 92,417,331.41
Construcciones en proceso en bienes de dominio publico	\$ 116,888,387.51
Construcciones en proceso en bienes propios	\$ 53,411,434.48
Bienes muebles	
Mobiliario y equipo de administración	\$ 6,519,259.09
Equipo instrumental médico y de laboratorio	\$ 430,360.89
Equipo de transporte	\$ 19,206,655.63
Maquinaria, otros equipos y herramienta	\$ 114,564,567.14
Depreciaciones, deterioro y amortizaciones acumuladas de bienes	
Depreciación acumulada de bienes inmuebles	-\$ 7,311,778.07
Depreciación acumulada de bienes muebles	-\$ 73,650.60
Activos diferidos	
Otros activos diferidos	\$ 23,240.00
Total activo no circulante	\$ 402,166,030.48
Total activo	\$ 519,376,686.33
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 10,571,033. <mark>67</mark>
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 9,968,189.46
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$ 9,222,696.80
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 20,782,359.45
Devoluciones de la ley de ingreso por pagar a corto plazo	\$ 719,160.12
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$ 48,964.26
Documentos por pagar a corto plazo	
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$ 19,188.19
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	
Porción a corto plazo de la deuda pública interna	\$ 2,967,627.00
Pasivos diferidos a corto plazo	
Otros pasivos diferidos a corto plazo	-\$ 101,813.84
Provisiones a corto plazo	
Otras provisiones a corto plazo	\$ 4,754,133.79
Total pasivo circulante	\$ 58,951,538.90
Pasivo no circulante	
Documentos por pagar a largo plazo	
Otros documentos por pagar a largo plazo	\$ 374,806.94
Total pasivo no circulante	\$ 374,806.94
Total pasivo	\$ 59,326,345.84



Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Aportaciones	\$ 266,329,730.77
Total hacienda pública / patrimonio contribuido	\$ 266,329,730.77
Hacienda pública / patrimonio generado	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 82,913,717.70
Resultados de ejercicios anteriores	\$ 111,063,614.13
Rectificaciones de resultado de ejercicios anteriores	-\$ 385,388.26
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	\$ 193,591 <i>,</i> 943.57
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 459,921,674.34
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 519,248,020.18

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL. ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Ingresos	
Ingresos de gestión	
Ingresos por venta de bienes y servicios	
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados Total ingresos de gestión	\$ 209,430,883.48 \$ 209,430,883.48
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	
Aportaciones	\$ 22,567,140.84
Convenios	\$ 42,216,392.25
Transferencias , asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Transferencias al resto del sector publico	\$ 724,809.60
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 65,508,342.69
Total ingresos	\$ 274,939,226.17
Gastos y otras perdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	
Remuneraciones al personal con carácter permanente	\$ 59,459,149.18
Remuneraciones al personal con carácter transitorio	\$ 28,348.88
Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 22,881,005.36
Seguridad social	\$ 11,884,375.67
Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 29,229,511.46
Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 857.76
Materiales y suministros	



Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$	40,182.53
Alimentos y utensilios	\$	116,060.91
Materiales y artículos de construcción y reparación	\$	2,668,779.82
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$	3,386,058.17
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$	3,265,669.72
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$	645,655.53
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$	1,262,109.28
Servicios generales		
Servicios básicos	\$	42,997,699.12
Servicios de arrendamiento	\$	482,660.90
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$	752,782.48
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$	905,344.52
Servicio de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$	1,988,014.21
Servicios de comunicación social y publicidad	\$	2,596,403.13
Servicio de traslado y viáticos	\$	186,568.54
Servicios oficiales	\$	38,200.12
Otros servicios generales	\$	5,390,614.16
Total gastos de funcionamiento	\$ 190,706,051.45	
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		
Subsidios y subvenciones		
Subsidios	\$	333,237.56
Ayudas sociales		
Ayudas sociales a personas	\$	752,370.91
Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$	1,085,608.47
Participaciones y aportaciones	1	
Convenios	4	
Convenios de descentralización y otros	\$	185,430.55
Total participaciones y aportaciones	\$	185,430.55
Contingencias por fenómenos naturales		
Contingencias por fenómenos naturales		1
Otras erogaciones	\$	48,418.00
TOTAL CONTINGENCIAS POR FENÓMENOS NATURALES	\$	48,418.00
TOTAL GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	\$ 192,025,508.47	
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$	82,913,717.70



IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo es a corto plazo con proveedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros y obligaciones fiscales, el cual se desglosa de la manera siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE (PESOS)
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$	10,571,033.67
Proveedores por pagar a corto plazo	\$	9,968,189.46
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$	9,222,696.80
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$	20,782,359.45
Devoluciones de la ley de ingreso por pagar a corto plazo	\$	719,160.12
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$	48,964.26
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$	19,188.19
Porción a corto plazo de la deuda pública interna	\$	2,967,627.00
Otros pasivos diferidos a corto plazo	-\$	101,813.84
Otras provisiones a corto plazo	\$	4,754,133.79
Otros documentos por pagar a largo plazo	\$	374,806.94
TOTAL	\$	59,326,345.84

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo fueron de la cantidad de \$221, 750,185.70 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 207, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal 2017, la hacienda pública del organismo operador obtuvo ingresos por la cantidad de \$252, 403,428.86 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$221, 750,185.70 pesos, se observa un incremento de ingresos del 13.8% que equivale a la cantidad de \$30,653,243.16 pesos; variación que se muestra a continuación:

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL. ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

	INGRESOS DEL	PRESUPUESTO	
	EJERCICIO	LEY DE INGRESOS	DIFERENCIA
CONCEPTO	(PESOS)	(PESOS)	(PESOS)



Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ 209,430,883.48	\$ 221,750,185.70	-\$ 12,319,302.22
Participaciones y aportaciones	\$ 42,247,735.78	-	\$ 42,247,735.78
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 724,809.60	\$ -	\$ 724,809.60
SUMA	\$ 252,403,428.86	\$ 221,750,185.70	\$ 30,653,243.16

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$221, 750,185.70 pesos; autorizado por su Consejo de Administración en acta de la sesión ordinaria no. 67, el 14 de diciembre del 2016. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$262, 919,913.34 pesos; muestra una erogación mayor de la cantidad de \$41, 169,727.64 pesos que representa el 18.6% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL. ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

	PRESUPUESTO DE EGRESOS	EGRESOS DEL EJERCICIO	DIFERENCIA
CONCEPTO	(PESOS)	(PESOS)	(PESOS)
Servicios personales	\$ 125,957,557.21	\$ 123,483,248.31	-\$ 2,474,308.90
Materiales y suministros	\$ 19,078,919.94	\$ 11,884,515.96	-\$ 7,194,403.98
Servicios generales	\$ 60,538,708.59	\$ 55,338,287.18	-\$ 5,200,421.41
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 5,500,000.04	\$ 1,085,608.47	-\$ 4,414,391.57
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 3,224,999.88	\$ 11,78 <mark>2,624</mark> .14	\$ 8,557,624.26
Inversión publica	\$ 7,300,000.04	\$ 59,111,780.73	\$ 51 ,811, 7 80.69
Inversiones financieras y otras provisiones	\$ -	\$ 48,418.00	\$ 48,418.00
Participaciones y aportaciones	\$ 150,000.00	\$ 185,430.55	\$ 35,430.55
SUMA	\$ 221,750,185.70	\$ 262,919,913.34	\$ 41,169,727.64

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financieras

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (pesos)	MUESTRA AUDITORIA (pesos)	REPRESENTABILIDAD DE LA MUESTRA
INGRESOS			
Recursos Propios	\$210,155,693.08	\$107,453,116.23	51.13%



Participaciones Federales	\$22,567,140.84	\$22,567,140.84	100.00%
Convenios	\$19,680,594.94	\$4,350,000.00	22.10%
SUMA	\$252,403,428.86	\$134,370,257.07	53.24%
EGRESOS			
Recurso Propio	\$205,900,500.23	\$102,281,995.72	49.68%
Participaciones Federales	\$34,815,433.56	\$185,430.55	0.53%
Convenios	\$22,203,979.55	\$9,138,087.07	41.16%
SUMAS	\$262,919,913.34	\$111,605,513.34	42.45%

Obra Pública

	UNIVERSO	MUESTRA	REPRESENTA
CONCEPTO	SELECCIONADO	AUDITADA	TIVIDAD DE
	(PESOS)	(PESOS)	LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
FAISM		\$ 6,268,112.00	
FAISM - APAUR		\$ 19,813,657.39	
FAISM 2016		\$ 1,948,122.02	
FAISM 2015		\$ 1,046,138.00	
FAISM 2015 - APAUR		\$ 6,611,871.03	
FAISM 2015 - APARURAL		\$ 4,130,932.20	
FAISM 2014		\$ 1,598,994.88	
RECURSO PROPIO		\$ 1,522,109.63	
SUMA	\$ 59,111,780.73	\$ 42,939,937.15	73%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO	MUESTRA	REPRESENTATIVIDAD DE
	SELECCIONADA	AUDITADA	LA MUESTA
PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, ENTRONQUES, CONVENIOS E INCORPORACIONES	18	18	100%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, mediante oficio número 590/2018 del 27 de julio de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo. Comparecieron, al acto, el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo acompañado del Director Administrativo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo.



Mediante oficio número 595/2018 recibido el 30 de julio de 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Obra Pública y de Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes del orden de Gobierno Municipal del Estado de Colima. Asimismo se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, mediante oficio número DIR/806/2018 del 13 de agosto de 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.



El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejercicio recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo



Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constit<mark>uc</mark>ión Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).



- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:
 - a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
 - b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
 - c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
 - d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
 - e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.



- 2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.
- 4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.
- 5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).
- 6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la Republica respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.



Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

"NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide."

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima,



a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer



que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la



interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como

reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información



pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:	F6- FS/17/17	
-		
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar el saldo contrario a su naturaleza contable d<mark>e la Cuenta Deudores Diversos por</mark> Responsabilidad de Funcionarios y Empleados; así como tampoco exhibió póliza de corrección de dichos saldos; el ente auditado reconoce dichos errores, sin embargo, no presenta evidencia de haber realizado las correcciones contables referidas.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, 72, fracciones VII y IX, 73, del Municipio Libre del Estado de Colima; 9, fracción I, 26, 28, 29, 42, 43, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 61, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 19-X, numerales 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.



Resultado:	F7- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

ya que el ente auditado omitió exhibir la documentación en la que conste la corrección de dichas cuentas, toda vez que muestran el origen del ingreso duplicado y mencionan que por errores administrativos se clasificaron de manera equivocada las cuentas, pero no presenta documentos en las que conste el registro de las mismas en Deudores diversos.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción XII, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29, fracciones II y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 62, 72, fracciones VI y IX, y 73, del Municipio Libre del Estado de Colima; 9, fracción I, 26, 28, 29, 35, 42, 43, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; numeral 19-X, subnumerales, 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F9- FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado no justifica los saldos contrarios a su naturaleza contable al cierre del ejercicio fiscal 2017 d<mark>e la</mark>s cuentas

Cta.

y

Cta.

(Recursos Propios), sólo exhib<mark>en estado de</mark> cuenta bancaria de julio de 2018.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción IV, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29, fracciones II y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F10- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir las acciones implementadas para la recuperación de los saldos por la cantidad de \$13,000.00 pesos, toda vez que de los 3 oficios en los cuales requieren el pago o su respectiva comprobación del fondo revolvente, no se especifica el tiempo determinado para cumplir con el pago del adeudo. Aunado a lo anterior sólo exhibe el oficio DADM 063/2017, dirigido en los cuales no consta que hayan recibido por sus destinatarios.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 6, 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones VII, IX y 73, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 4, 62, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 20, fracción XX, 78, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 9, fracción I, 26, 28, 29, 42, 43, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 13 y 33, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 19-X, subnumerales 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F12- FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió generar el reintegro total observado por la cantidad de \$13,240.37 pesos, así como exhibir documentación comprobatoria, lo anterior a pesar de haber sido requerido debidamente por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primera párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 20, fracción XIV, y 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1, 9, fracción I, 10, fracción IV, 26, 27, 28, 29 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 47, fracción IV, inciso a), 62, 72 y 73, fracciones VI y IX, del Municipio Libre del Estado de Colima; 13, fracción II, 14-3-1, 19-1-3 y 19-1-4, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F14- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir documentación que sustente que los adeudos provienen de ejercicios anteriores al año 2012; además de mencionar que solicitaron al Director General ponga a consideración del Consejo de Administración la autorización para reclasificar la cuenta en Resultados de ejercicios anteriores, de lo cual tampoco muestran constancia documental.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 9, fracción I, 10, fracciones III y V, 26, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 2, 13, fracciones II, VI, 14-3, numerales 14-3-3, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F15- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir documentos que acrediten las acciones conducentes realizadas para la recuperación de los adeudos observados con , ya que solo se presentó documentación en la que consta el análisis del origen e integración de saldos, realizando las reclasificaciones correspondientes, sin evidencia de su recuperación.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción IV, 22, 33, 34, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Registro e Integración Presupuestaria" y



"Consolidación de la Información Financiera" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 2, letra e, 9, fracción IV, 10, fracción V, 15, fracción II, 43, 44, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 19-1, numerales 19-1-1 y 19-1-2 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F17- FS/17/17
Dames in the No. 1.	No. askanatada
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió Justificar documentalmente la razón por la que las cuentas contables denominadas efectivo/caja presentan saldos importantes al cierre del ejercicio fiscal 2017; así como tampoco lo hizo respecto a las razones por las que se registran los pagos por servicio de agua en efectivo en cuentas de Activo, solo argumenta haber sido un error contable sin exhibir documento alguno que acredite haber realizado las correcciones correspondientes o justifiquen dicha práctica.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracciones IV y XII, 7, 22, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria" publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 2016; Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2015; artículos 20, fracción XXII, y 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, fracción I, 62, 72, fracciones II, III y IX, 79, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 10, fracción V, 26, 27, 28, 29, 39, 42, 43, 45, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 19-VIII, 19-X, 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9, 19-1-11 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

	Requerimiento No. 2:	No solventado
--	----------------------	---------------

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar la razón por la que la cuenta observada presenta saldo al cierre del ejercicio fiscal 2017.

Aunado a lo anterior con Póliza de Diario del 09 de agosto de 2018, realizan reclasificación de saldo sin justificar documentalmente los registros contables y la duplicidad de los depósitos.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 34, 35, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", emitido por el CONAC, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2009; artículos 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, 72 y 73, fracciones VI y IX, del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 19-I, 19-VII Y 19-X, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.



Resultado:	F18- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir documentación con la que acredite haber realizado la conciliación del adeudo con la Tesorería del Municipio de Manzanillo, con la finalidad de presentar saldos reales entre ambos entes, solo exhibe oficio dirigido a la Tesorera Municipal de Manzanillo el cual se expidió el 08 de agosto de 2018 y se recibió el 10 de agosto de 2018, sin embargo, no acredita haber realizado dicha conciliación, lo anterior a pesar de haber sido requerido debidamente por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracciones IV y XII, 7, 22, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 20, fracción XXII, y 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 41, 10, fracción V, 26, 27, 28, 29, 39, 42, 43, 45, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción IV, inciso a), 62, 72, fracciones IX, 79, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; numeral19-X, subnumerales 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", emitido por el CONAC, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2009; Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 2016; Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2015.

Resultado:	F19- FS/17/17	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar el incorrecto registro contable de los ingresos en los bancos, toda vez que mencionan que realizaron las reclasificaciones de los saldos, pero no exhibe la póliza contable correspondiente; exhibe estados de cuenta del Banco sin mostrar caratula que identifique número de cuenta.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción XII, 33, 34, 35, 36, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa", emitido por el CONAC, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2009; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 29, fracciones II y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 62, 72, fracciones VI y IX, y 73, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 9, fracción I, 26, 28, 29, 35, 42, 43, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 19-X, 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9, 19-1-11, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.



Resultado:	F20- FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió acreditar documentalmente los trabajos realizados para identificar depósitos por pago de Servicios de Agua a través de instituciones bancarias por la cantidad de \$3,832,509.93 pesos, lo anterior a pesar de haber sido requerido debidamente por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracciones IV y XII, 7, 22, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 47, fracción IV, inciso a), 62, 72 y 73, fracciones VI y IX, del Municipio Libre del Estado de Colima; 9, fracción I, 26, 28, 29, 35, 42, 43, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; numeral 19-X, subnumerales, 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo

Resultado:	F21- FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir documento en el que conste la corrección del registro contable del Vehículo Volkswgen tipo Polo modelo 2018, destinado a entregarse como premio del Sorteo Pago Anual anticipado, que se registró en el activo del Organismo.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 19-1, numerales 19-1-4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Requerimiento No. 3:	No solventado	
----------------------	---------------	--

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir los pagos por la adquisición del camión hidroneumático de desazolve para CAPDAM.APA Urbano 2017, ya que el ente auditado sólo exhibe publicación de convocatoria de la Licitación Pública LA-806007991-E10 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 19-1, numerales 19-1-4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.



Requerimiento No. 5:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió solventar el requerimiento referente a la aplicación de las depreciaciones aplicadas a los bienes muebles registrados en el Activo.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 19-1, numerales 19-1-4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F22- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir las conciliaciones bancarias, que señalen los depósitos faltantes y que acrediten lo que el ente auditado menciona en su respuesta, de que el banco deposita el dinero al día siguiente de su cobro y lo divide en tipo de tarjeta, siendo la razón por la cual no se encuentra la cantidad señalada como faltante. Toda vez que el ente auditado exhibe conciliaciones terminales (elaboradas por ellos para solventar la observación), y estados de cuenta bancarios, sin embargo, no especifica los ingresos no localizados y observados, lo hace en forma global y argumenta que los depósitos no localizados por el ente auditado integran un ingreso total, mismo que no se tiene la certeza de que sea real.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 19-1, numerales 19-1-4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F25- F\$/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Por omitir justificar el concepto del ingreso registrado y cobrado a la persona señalada, además de no exhibir documentación comprobatoria que justifique la legalidad de emitir un contrato para la prestación de servicio de agua cuando se reciben pago por incorporaciones, convenios, aportaciones y otros ingresos como el mismo Organismo Operador lo señala. Toda vez que la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por el servicio público del agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Manzanillo, Colima, en su artículo 10, fracción III, establece los cobros para el caso de las incorporaciones y este numeral no especifica que se debe emitir contrato como usuario del servicio de agua para ingresar el cobro de este derecho.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, fracción I, 62, 72, fracciones II, III, VII y IX, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 20, fracciones II, V, XX y XXII, 29, fracción XIX, 30, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 15, numerales, 15-I, 15-II y 15-III, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.



Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar documentalmente el concepto de ingreso que señala el Contrato a nombre de del año 2012 al año 2017, lo anterior en virtud de que el ente auditado solo señala que no he ejercido ninguna acción legal en relación con el Contrato , esto porque el mismo no tiene toma de agua, lo anteriormente argumentado por el ente auditado no es una justificación legal suficiente para solventar la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, 72, fracciones IX, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 20, fracción XX, 72, 78, 105, de la Ley de Aguas Para el Estado de Colima; 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 1, 5, fracción IV, 6, fracción III, 12, 13 y 15, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Resultado:	F26- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Por omitir justificar documental y legalmente la razón de emitir un contrato de prestación de servicio de agua, cuando se reciben aportaciones por programas federales a través de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado o de la Comisión Estatal del Agua de Colima. Asimismo, del contrato a nombre del Municipio de Manzanillo no se justificó la falta de cobro por la cantidad de \$101,208.07 pesos que se dejó de pagar desde el año 2014.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 20, fracciones II, V, XX y XXII, 29, fracción XIX, 30, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Aguas Para el Estado de Colima; 1, fracción I, 62, 72, fracciones II, III y VII, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 15, numeral 15-I, 15-II y 15-III del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F27- FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir evidencia que acredite los cobros de servicios de agua potable y alcantarillado de las comunidades Canoas, La Floreña y Llanito de la Marina, ya que el ente auditado solo argumenta que no se cobran tales servicio en virtud de que ya que estas comunidades reciben el líquido por medio de Galerías Filtrantes que están conectadas desde el rio y que por medio de una línea de conducción y por gravedad suministra el líquido a los pobladores de estas comunidades, mismos que se encargan de dar mantenimiento y reparar cualquier daño que se haya causado en las mismas, sin embargo, no exhibe evidencia con la que acredite sus argumentos, lo anterior a pesar de haberle sido requerido debidamente en la presente observación por este ente fiscalizador.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 20, fracciones IV y XXII, 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1 y



3, fracción I, 21, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Aguas Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo; 14 numeral 14-4 subnumeral 14-4-2, 15 numeral 15-1 y 15-II del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Requerimiento No. 2: No solventado

Motivación:

Por omitir justificar la falta de cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado en las comunidades Canoas, La Floreña y Llanito de la Marina, ya que el ente auditado solo argumenta que no se cobran tales servicio en virtud de que ya que estas comunidades reciben el líquido por medio de Galerías Filtrantes que están conectadas desde el rio y que por medio de una línea de conducción y por gravedad suministra el líquido a los pobladores de estas comunidades, mismos que se encargan de dar mantenimiento y reparar cualquier daño que se haya causado en las mismas, sin embargo, no exhibe evidencia con la que acredite sus argumentos, lo anterior a pesar de haberle sido requerido debidamente en la presente observación por este ente fiscalizador

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, en su texto vigente previo a la reforma efectuada mediante Decreto 439, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 27 de diciembre de 2017; 7 y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo para el ejercicio fiscal 2017; 1, 3, fracción I, y 21, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 20, fracciones I, II, III y IV, 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 14, numerales 14-4 y 14-4-2, 15, numerales 15-I y 15-II, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F29- FS/17/17	
Requerimiento No. 3:	No solventado	

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir documento idóneo en el que conste la fecha de ingreso a laborar en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Manzanillo de los de los , lo anterior en virtud de que el ente auditado solo exhibe copia de constancia emitidas por el IMSS para efectos informativos respecto a la situación de las personas antes señaladas con esa institución federal, sin embargo, estas constancias no son los documentos adecuado o idóneos para acreditar lo requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 16, párrafo segundo, 24, fracción VI y XIV, 28, fracción V, 29, fracción II, VI y XIV, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; y 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:	F31- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir la documentación en que conste el trabajo realizado por

trabajadores de confianza; asimismo, tampoco justificó documental, ni legalmente la asignación del mismo cargo a ambos trabajadores. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.



Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracciones VI y XIII, 21, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 16, 24, fracción XII, y 29, fracción XIV, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 6, 62 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 4 y 57, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 17, fracción II, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 13, fracción XIV, subnumerales 14-4-2, 18-2-4, 18-2-5, 18-2-7, 18-2-13 y 18-2-14 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F33- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió presentar completo el Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2017, el cual debe fijar el máximo y el mínimo de las remuneraciones que otorgar a sus empleados desde el nivel de mayor jerarquía hasta el niveles de operatividad, toda vez que el documento que se presenta no contiene las categorías, ni puestos de los empleados a los cuales se les remunera en el Organismo Operador del agua; asimismo, no mostraron documento que señale la aprobación del mismo.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XII, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29, fracciones II, VI y XIV, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IV, 12, 17, 29, 30, 31, fracción I, 32, fracción II, 33, 34, 35, y Cuarto Transitorio, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 17, fracciones I y II, 22, fracción V, 24, 25, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 47, fracción IV, inciso a), 62, 72 y 73, fracciones VI y IX, del Municipio Libre del Estado de Colima; numeral, 18-IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F35- FS/17/17	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir el nombramiento y documento en que conste la fecha de ingreso de la

, toda vez que la constancia de horas cotizadas no suple al nombramiento que se otorga al trabajador para desempeñarse dentro de este ente auditado; asimismo, el documento exhibido solo confirma la fecha de alta ante el IMSS de la persona observada, no así la fecha en que ésta inicio a laborar en CAPDA. Lo anterior a pesar de que dichos documentos le fueron requeridos expresa y debidamente por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 11, fracciones III, IV, y VI, 8, fracción VIII, 10, fracción VI, 17, fracciones I y II, 21, fracción I y 22, fracción V, 43 y 19, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 1, fracción I, 47, fracción IV, inciso c), 62, 72, fracción IX, 79, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 39,40, fracción XXIV, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 18, 19, 20, 26, fracción III, 69, fracción IX, y 69 TER, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.



Resultado:	F36- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir el documento que conste la aprobación del cambio de Presidente del Comité de Adquisiciones y del Representante de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Manzanillo. Asimismo, omiten exhibir el documento que señale la debida publicación del Manual de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable Alcantarillado de Manzanillo, de conformidad con los artículos 22, 66 y cuarto transitorio, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 61, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28, 29 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, 72, fracción IX, 73 y 116, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 22, 66 y cuarto transitorio, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:	F37- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar la falta de organización y planeación del programa de anual de adquisiciones; asimismo, no presentan evidencia de la publicación de dicho programa en la página oficial del Organismo Operador. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 3, numeral 1, fracción XXVII,18 y 21, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:	F38- FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir el Manual de Integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones debidamente certificado, además de no justificar documentalmente las observaciones detectadas en las Actas del Comité de Adquisiciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, Colima.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado



de Colima; 22 y 23, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 18 subnumeral 18-3 subnumeral 18-3-1, 20, numerales 20-2 y 20-4, 28, inciso A, del del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	F39- FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir acuse de invitación a los tres proveedores, debidamente firmados y sellados de recibido, para la contratación del servicio de fumigación, adquisición de bombas dosificadores y dosificadores de hipoclorito de sodio, toda vez que la justificación señalada por el ente auditado en su respuesta de que la invitación fue por medios electrónicas y estas no fueron guardadas, no es procedente. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 47, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:	No solventado		
----------------------	---------------	--	--

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir estudio de mercado donde se plasme la oferta y demanda del servicio y/o bien que se proyecta adquirir, de los procedimientos de Invitación restringida señalados en la observación. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:	o solventado
----------------------	--------------

Motivación:

Por omitir exhibir evidencia de la publicación de las invitaciones y bases de convocatoria a cuando menos tres proveedores, en la página de internet del ente auditado, toda vez que el ente auditado únicamente justifica que no es posible proporcionar el número de expediente de su publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas de los Procedimientos de Invitación restringida antes mencionados, porque la Contraloría Estatal informa, mediante oficio señalado, que hasta el momento no se encuentra disponible el sistema de COMPRANET. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 32, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.



Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir el total de los contratos debidamente firmados con los proveedores adjudicados, toda vez que el Ente sólo exhibe contrato de Adquisiciones para los uniformes de personal sindicalizado, contrato de adquisiciones del seguro vehicular y contrato de seguro de vida colectivo. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 48, 49 y 52, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F40- FS/17/17

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir la Investigación de mercado para determinar el precio aceptable de los bienes o servicios a adquirir en los Procedimientos de Invitación restringida señalados en la presente observación, limitándose el ente auditado a señalar que no se cuenta con la documentación. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar la evidencia de la publicación de las invitaciones y bases de convocatoria a cuando menos tres proveedores señalados, en la página de internet del ente auditado. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, numeral 1, 32, numeral 3, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

ya que el ente auditado no exhibió el contrato debidamente firmado con el proveedor adjudicado, solo señala que debido a las condiciones de pago como contado se decidió no generar por escrito dicho contrato. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.



Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 48, 49 y 52, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:	F41- FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Por omitir justificar documental y legalmente la adjudicación de la compra señalada, a través del Procedimiento de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, ya que de acuerdo al monto de adquisición se debió someterse a Licitación Pública, justifican que se apegaron a la legislación federal; sin embargo, dicha legislación establece la compra a través de licitación pública. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 30 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, y 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 46, numeral 1, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir los acuses de recibo de las invitaciones a los tres proveedores señaladas, debidamente firmados y sellados de recibido, justificando que esta se hizo por medios electrónicos y no cuentan con la evidencia. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 30 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipial; 62, 64, fracción V, y 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 47, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:	No solventado
•	

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir la Investigación de mercado para determinar el precio aceptable de los bienes o servicios a adquirir en los Procedimientos de Adquisición aplicado, éste solo se limita a exhibir evolución presupuestal. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 30 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipial; 62, 64, fracción V, y 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.



Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir evidencia de la publicación de las invitaciones y bases de convocatoria a cuando menos tres proveedores, en la página de internet del ente auditado y proporcione el número de expediente de su publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas de los Procedimientos de Invitación restringida antes mencionados, solo exhibe respuesta de oficio 826/2016 donde solicitan la aplicación de compras vía internet, no se menciona la publicación de las convocatoria. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 30 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipial; 62, 64, fracción V, y 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, numeral 1, 32, numeral 3, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado: F42- FS/17/17

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar la duplicación en las Actas de Fallo, Presentación y Apertura Técnica y Económica, siendo válida para efectos legales el acta donde unos de los tres proveedores cumplen con lo establecido en la invitación que se puede constatar en el formato AT-5; toda vez que esto no queda constatado en documento donde los integrantes del Comité de Adquisiciones el ente firme del acuerdo tomado. Asimismo, no exhiben las invitaciones a los proveedores debidamente firmadas, bases de convocatoria, publicación en internet y estudio de mercado. Lo anterior a pesar de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 27, 32, numeral 3, y 47, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió emitir justificación legal alguna respecto del incumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, en la adjudicación y contratación de las adquisiciones observadas.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 32, numeral 3, 47, numeral 1, fracciones I, II y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.



Resultado:	F43- FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir el acta de la junta de aclaraciones requerida, solo responde que no se levantó tal documento, como lo marca la ley porque no se presentaron solicitudes de aclaraciones, lo cual no es justificación ya que el acta debe elaborarse y señalar si o no se presentaron solicitudes de aclaraciones por parte de los licitante.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 35, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:	F44- FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió exhibir el Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación pública , solo señala que no se presentaron solicitudes de aclaraciones y fue la razón de por qué no se generó tal documento en el sentido que la ley indica; sin embargo, dicha acta se debe elaborar en presencia de los licitantes y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 17, fracción III, 28 y 29, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, 64, fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 35, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:	F45- FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir documentación que muestre el estudio de mercado por la asignación del servicio de publicidad señalado, ya que dicho estudio analiza la oferta y demanda de los prestadores por parte del organismo.

Fundamentación

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9 y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.



Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

Por omitir justificar el incremento en el precio de los servicios de publicidad observados, toda vez que el ente auditado si exhibe las cotizaciones correspondientes.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir el Programa de Difusión aplicado para incrementar la recaudación del ente auditado y el resultado obtenido, éste menciona que se han basado en experiencias de los ejercicios fiscales anteriores sin presentar documentación que conste lo expuesto. **Fundamentación:**

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado: F46- FS/17/17

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Si bien es cierto el ente auditado señala que las ayudas sociales se encuentran presupuestadas bajo la partida 4-4-1 AYUDAS SOCIALES A PERSONAS, de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, sin embargo, omite justificar documentalmente la base aplicable para otorgar los apoyos económicos directos que refiere en su respuesta el ente auditado; aunado a lo anterior no exhibe evidencia de haber realizado el reintegro que le fue requerido.

Fundamentación:

Artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción I, y 72, fracción II, de la Ley del Municipio libre del Estado de Colima; 17, inciso b), fracción I, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Resultado: F47- FS/17/17

Requerimiento No. 1: No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir el Acta del Consejo de Administración donde se autorice la contratación y pago al La evidencia del acta de consejo de playas limpias no se especifica que CAPDAM sea quien pague los honorarios del

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 6, 64, fracción V, 62 y 72, fracciones II y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 3 y 4, de la



Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 11, fracciones III y IV, 33 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 20, fracción XXII, y 29, fracción VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 18, numeral 18-IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

Por omitir justificar el pago por la cantidad de \$45,977.02 pesos, por trabajos extraordinarios para la recertificación de la playa la audiencia; sin embargo, las evidencias de dichos trabajos no fueron presentados para justificar el pago realizado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 6, 64, fracción V, 62 y 72, fracciones II y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 6, fracción I, 26 y 27, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 11, fracciones III y IV, 33 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 20, fracción XXII, y 29, fracción XIV, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 13, fracción XIV, 18, numerales 18-IV y 18-2 subnumerales 18-2-1 y 18-2-5, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir el Contrato de Servicios Profesionales que señale las actividades a realizar y monto a cubrir por los servicios profesionales; sin embargo, el contrato que corresponde al primer periodo de contratación señala en las clausula tercera que el contrato surtirá efectos a partir del 01 de enero al 30 de junio, contraviniendo lo que se estipula en la declaración 1 inciso de que señala necesidad de contratación del 01 de enero al 31 de agosto de 2017. Es decir, que hay contratos firmados de enero a junio de 2017 y de septiembre a diciembre de 2017, y le pagaron todo el año. Además, que el Comité de playas limpias no especifica que la contratación tendría que ser por parte de la CAPDAM.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 6, 64, fracción V, 62 y 72, fracciones II y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 26 y 27, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 11, fracciones III y IV, 33 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 20, fracción XXII y 29, fracción XIV, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 13, fracción XIV, 18, numerales 18-IV y 18-2 subnumerales 18-2-1 y 18-2-5, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:

F50- FS/17/17

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Por omitir justificar el déficit presupuestal determinado, ya que el ente auditado sólo justifica las diferencias detectadas entre el Estado de Actividades contra la evolución presupuestaria. Mencionan que el error del sistema de contabilidad Empress se debió a que el reporte de la evolución presupuestaria de ingresos no integra el presupuesto devengado, pero si en el presupuesto recaudado correspondiendo la diferencia a partidas de recursos federales.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, 72, fracciones VI y IX, del Municipio Libre del



Estado de Colima; 10, fracciones II y V, 27, 36 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 61, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 19-X, subnumerales 19-1-2, 19-1-3, 19-1-4, 19-1-9 y 19-1-11, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado:	OP2-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Una vez analizada la respuesta emitida, se considera que, aun cuando se justifica la manera de darle seguimiento al proceso de planeación y ejecución de las obras, y que se tiene una parte de la base de datos; no se presenta evidencia de contar con un banco de datos actualizado de estudios, proyectos y precios unitarios, acordes a las necesidades del municipio y al Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con el requerimiento; por lo tanto, la observación no se solventa.

Fundamentación:

Artículos 17, 18, 21, 22 y 25 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 19 fracciones II, III, V, 42 y 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 45, fracción II, incisos h), k), 112, 113, 114, 115 y 116, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:	OP3-FS/17/17	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Con el análisis del texto presentado como respuesta al requerimiento, se determina que, no obstante haber mencionado el procedimiento que se sigue con la selección de las obras en cada etapa desde la planeación hasta su conclusión y entrega al organismo operador; no se demostró documentalmente el haber establecido un Sistema de Planeación de las obras conforme a las necesidades y demanda social, e conformidad con el requerimiento formulado; por consiguiente la observación no es solventada.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción I, inciso d), fracción II, inciso k), 47, fracción II, inciso b), 111, fracciones I, II y III, 112, 113 y 115, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y 41, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 21 y 24, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP4-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

No obstante mencionar en la respuesta que se cuenta con un monitoreo continuo de las obras por parte de los supervisores correspondientes y que se anexa un formato de reporte semanal de obra para el monitoreo de estas, mediante el programa Empress; se omitió presentar las evidencias documentales que demuestren efectuar el monitoreo continuo de las obras, para atender las prioridades y verificar si se están atendiendo las necesidades de la población, de conformidad con el requerimiento formulado. Por lo anterior la observación no es solventada.



Artículos 45, fracción II, inciso b) y k), de Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42 y 56, Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 21 y 24, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP7-F\$/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

No obstante haber mencionado en la respuesta que se anexan actas de comité pro-obra para evidenciar la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras; no se exhibieron documentos al respecto; por tal motivo no fue solventada la observación.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso b), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:	OP13-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observ<mark>aci</mark>ón, en virtud de que se presenta la convocatoria sin presentar evidencia de la publicación de la convocatoria, ni manifestar en qu<mark>é med</mark>io se publica.

Fundamentación:

Artículos 31, fracciones I a la XII, 32, 33, primer párrafo, 38 y 39, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP14-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que los documentos presentados como respaldos consistentes en: básicos, calendario, catalogo y presupuesto, así como precios unitarios, no corresponden con los solicitados referentes al análisis de salario real, análisis de mano de obra, maquinaria y equipo; por lo que no se puede evaluar el cumplimiento de lo solicitado.

Fundamentación:

Artículos 21, primer párrafo, fracciones VIII, XII, XVII, 24, 33, fracciones IX, X, XVIII, 37, fracciones V, VI, 38, 46, fracciones III, XII, y último párrafo, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP15-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se manifiesta que la documentación correspondiente a las propuestas participantes ya fueron desechadas según el artículo 74 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Mismas; no obstante dicha disposición e refiere a la forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Penúltimo párrafo:

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Último párrafo:

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Con lo anterior se determina que esta documentación, no debió ser destruida sólo se podía entregar a los participantes cuyas propuestas no fuera aceptadas que así lo solicitaran. Por lo anterior, al faltar esta información no se puede corroborar la información plasmada en el dictamen para la emisión del fallo.

Fundamentación:

Artículos 31, fracciones I a la XII, 33, primer párrafo, 37, fracciones V, VI, 38 y 39, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP18-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Con el análisis de la documentación proporcionada por el ente auditado, se determina no solventada la observación, debido a que no se presentó la modificación en la fianza por vicios ocultos con la fecha real de terminación de los trabajos, ya que mediante el acta de verificación previa con fecha del día 29 de enero de 2018, se hace constar el atraso de la obra.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas



Resultado:	OP19-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Con el análisis de la documentación proporcionada por el ente auditado, se determina no solventada la observación, debido a que no se presentó la bitácora y la notificación de término de la obra, con la fecha real de conclusión de los trabajos, ya que mediante el acta de verificación previa con fecha del día 29 de enero de 2018, se hace constar el atraso de la obra.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP20-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a: la descripción de los trabajos, la relación de las estimaciones pagadas, los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes derivado de la ejecución de los trabajos, fecha de inicio y término del contrato, garantía de vicios ocultos y también se omite la declaración en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP21-FS/17/17		4	
		1		
Requerimiento:	No solventado			

Motivación:

Derivado de la revisión documental presentada como respuesta por parte del ente auditado, se determina la observación como no solventada, debido a que existen diferencias entre las fechas reflejadas en el acta de entrega-recepción y el acta de verificación previa con fecha del 29 de enero de 2018, donde se hace constar que la obra aún se encontraba en proceso.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP24-FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que solo se manifiesta que existió un error administrativo que impidió el cobro en banco de las estimaciones 3, 4, 5 y 6



por un importe total de la cantidad de \$ 936,776.44 pesos, y sin exhibir respaldo de lo manifestado respecto a que a la fecha de esta respuesta fueron cobradas.

Fundamentación:

Artículos 2, 16,19 fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP29-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se presenta la convocatoria sin manifestar en que medio se publica, o la evidencia de su publicación.

Fundamentación:

Artículos 31, 32 y 33, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP31-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se manifiesta que la documentación correspondiente a las propuestas participantes ya fue desechadas, según el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, el cual se refiere a la forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Penúltimo párrafo:

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Último párrafo:

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Con lo anterior tenemos, que no obstante dicha disposición no es aplicable, la misma determina que esta documentación no debió ser destruida, solo se podía entregar a los participantes cuyas propuestas no fuera aceptadas que así lo solicitaran. Por lo anterior, al faltar esta información no se puede corroborar la información plasmada en el dictamen para la emisión del fallo.

Fundamentación:

Artículos 31, fracciones I a la XII, 33, primer párrafo, 37, fracciones V, VI, 38 y 39, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP33-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Con el análisis de la documentación proporcionada por el ente auditado, se determina no solventada la observación, debido a que no se presentó la bitácora y la notificación de término de la obra, con la fecha real de conclusión de los trabajos, ya que mediante el acta de verificación previa con fecha del día 30 de enero de 2018, se hace constar el atraso de la obra.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, y último párrafo, y 59, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP34-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Con el análisis de la documentación proporcionada por el ente auditado, se determina no solventada la observación, debido a que no se presentó la modificación en la fianza por vicios ocultos con la fecha real de terminación de los trabajos, ya que mediante el acta de verificación previa con fecha del día 30 de enero de 2018, se hace constar el atraso de la obra.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP35-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Con el análisis de la documentación proporcionada por el ente auditado, se determin<mark>a no solventada l</mark>a observación, debido a que no se presentó la bitácora y la notificación de término de la obra, con la fecha real de conclusión de los trabajos, ya que mediante el acta de verificación previa con fecha del día 30 de enero de 2018, se hace constar el atraso de la obra.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP36-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha, que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante; lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP37-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado de la revisión documental presentada como respuesta por parte del ente auditado, se determina la observación no solventada, debido a que existen diferencias entre las fechas reflejadas en el acta de entrega-recepción y el acta de verificación previa con fecha del 30 de enero de 2018, donde se hace constar que la obra aún se encontraba en proceso.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP40-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

a).- No obstante haber mencionado en la respuesta que se anexan las actas de comité correspondiente a cada obra en la que se constata la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras, se verificó que se exhibió solamente un acta y carente de información relacionada con la obra, los beneficiarios y los objetivos de la misma; por tal motivo no fue solventada la observación.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso b), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

b).- Debido a que se omitió dar respuesta a este requerimiento, así como no exhibir documentos de respaldo que avalen el cumplimiento referente a esta observación, se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso g), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:	OP44-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta la solicitud de permiso a la Comisión Nacional del Agua y no se anexa el permiso que esta dependencia emite; en lo referente a los permisos de construcción del Municipio no se anexa ningún documento.



Artículos 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI, XIV; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 42, fracción III, y 43, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales.

Resultado:	OP45-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta la solicitud de permiso a la Comisión Nacional del Agua y no se anexa el permiso que esta dependencia emite; en lo referente a los permisos de construcción del Municipio, no se anexa el documento.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 42, fracción III, y 43, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales.

Resultado:	OP48-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

A) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, ya que no se anexa la documentación comprobatoria por el total contratado, argumentando que en ésta no se contemplan las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO"; no obstante que el oficio de autorización de CONAGUA presentado, se autoriza por separado la perforación y el equipamiento, es independiente del contrato de la obra APAUR-CAPDAM-APA-N2-201, en el cual se consideran las dos de manera conjunta como se menciona en la CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRTO, "LA CAPDAM, encomienda al contratista, la realización de los trabajos consistentes en "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" y las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO"; por lo anterior es incorrecto que el importe del equipamiento y electrificación no corresponda a lo solicitado por este Órgano, en este contrato como se manifiesta en la respuesta y se debe considerar para esta valoración, el importe total del contrato por \$2,372,922.75 I.V.A. incluido.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, 53, 54 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 2:	No solventado				V //
----------------------	---------------	--	--	--	------

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, ya que no se anexa la documentación comprobatoria, donde se amortiza la totalidad del anticipo otorgado de por el total contratado de \$711,876.90, solo se amortizan con la documentación presentada la cantidad de \$324,175.16 I.V.A. incluido correspondiente a los trabajos de "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" y la parte correspondiente a las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO", queda sin soportar por un importe de \$387,701.60 I.V.A incluido, con el argumento que esta parte del contrato no corresponde a éste, lo cual es improcedente como se acredita en el inciso A).



Artículo 46, fracción V, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 3: No solventado

Motivación:

C) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que no se anexa la documentación comprobatoria por el importe total del contrato, falta la correspondiente a la "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO", incluida en el contrato APAUR-CAPDAM-APA-N2-2017; por lo que no se puede evaluar lo solicitado.

Fundamentación:

Artículo 46, fracción XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP49-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que el argumento de que las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" no corresponden a este contrato es improcedente como queda de manifiesto en el importe contratado y la CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRTO, "LA CAPDAM, encomienda al contratista, la realización de los trabajos consistentes en "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" y las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO", por lo anterior los trabajos objeto del contrato APAUR-CAPDAM-APA-N2-2017, se encontraban sin concluir, como se hace constar en la cédula de verificación física preliminar celebrada con fecha 29 de enero de 2018.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, VI, VIII, y último párrafo, 48 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP50-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

A) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo acredita la amortización del anticipo de las obras correspondientes a la "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO y no acredita la de los trabajos de PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO, y no presenta evidencia de haber hecho efectiva la garantía de anticipo.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones V y VI, y 48, fracción II, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Requerimiento No. 2: No solventado

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se manifiesta que la obra de PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO, no incumplió el plazo de ejecución, puesto que aplica para el convenio modificatorio, que corresponde a la de PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO. Lo anterior es improcedente porque los conceptos forman parte de un mismo contrato por lo que existe el incumplimiento que debió sancionarse.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV y VI, 48, fracción II, y 59, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP51-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Con el análisis de la documentación proporcionada por el ente auditado, se determina no solventada la observación, debido a que no se presentó la bitácora y la notificación de término de la obra, con la fecha real de conclusión de los trabajos, ya que mediante el acta de verificación previa con fecha del día 29 de enero de 2018, se hace constar el atraso de la obra.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP52-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha, que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, solo de la partida PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" omitiendo las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" que forman parte de este contrato, sin referirse a la descripción de los trabajos, la relación de las estimaciones pagadas, los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes derivado de la ejecución de los trabajos, fecha de inicio y término del contrato, garantía de vicios ocultos y también se omite la declaración en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP53-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado de la revisión documental presentada como respuesta por parte del ente auditado, se determina la observación no solventada, debido a que existen diferencias entre las fechas reflejadas en el acta de entrega-recepción y el acta de verificación previa con fecha del 29 de enero de 2018, donde se hace constar que la obra aún se encontraba en proceso.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP54-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, respecto de las garantías y manuales de operación de los equipos el ente auditado manifiesta que estas "no aplican para esta obra ya que es únicamente los conceptos que conllevan la ejecución de la obra de perforación de pozo profundo". Lo cual es incorrecto debido a que en el contrato APAUR-CAPDAM-APA-N2-2017 CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRTO, "LA CAPDAM, encomienda al contratista, la realización de los trabajos consistentes en "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" y las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO"; por lo anterior es incorrecto que el equipamiento y electrificación no corresponda a lo pactado como se manifiesta en la respuesta.

Aunado a lo anterior, el plano anexo a esta respuesta no corresponde a la situación final de la obra, en virtud de no contemplar la caseta de cloración, la cual está edificada como se constató en la verificación física conjunta efectuada el 21 de mayo de 2018. Además el citado plano presenta fecha de septiembre de 2017, comprobándose mediante revisión previa efectuada a la obra el día 29 de enero de 2018, que la obra estaba en proceso.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones X, XVII, 24, 33, fracción VII, 46, fracción XII, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP56-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que la parte referente que se encontró sin concluir en la visita conjunta a la obra, corresponde a las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" la cual forma parte del contrato y no se manifiesta nada al respecto de su conclusión, por lo que lo observado persiste.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV y XII, y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP57-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

A) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que la parte que se encontró sin concluir en la visita conjunta corresponde a las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" forman parte del contrato y no se manifiesta nada al respecto de su conclusión, por lo que lo observado persiste.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, fracción IV, y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 2:	No solventado
----------------------	---------------

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida, se determina no solventada esta observación, debido a que no se presenta la documentación comprobatoria solicitada, la cual forma parte de esta obra, como queda demostrado en contrato APAUR-CAPDAM-APA-N2-2017 CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO, que establece: "LA CAPDAM, encomienda al contratista, la realización de los trabajos consistentes en "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO EN SANTIAGO NORTE, MANZANILLO" y las "OBRAS DE PROTECCIÓN, CASETA DE CLORACIÓN, EQUIPAMIENTO Y ELECTRIFICACIÓN DE POZO PROFUNDO SANTIAGO NORTE, MANZANILLO"; por lo anterior es incorrecto que el equipamiento y electrificación no corresponda a la obra revisada como se manifiesta en la respuesta.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP61-FS/17/17	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que lo manifestado en la respuesta, no es justificante para omitir este trámite, existen mecanismos administrativos para regularizar esta situación; aunado a que en la respuesta se menciona que se anexa permiso de construcción sin poder localizar dicho documento en los archivos que integran los anexos de la respuesta emitida.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19 y 21, fracciones I, XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.



Resultado:	OP66-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que la fecha del 23 de febrero de 2018, manifestada en el oficio de terminación y el acta de entrega así como en el periodo del convenio modificatorio anexo, no es congruente con el estado que guardaba la obra en la visita física efectuada el 1 de junio de 2018 donde se constató que la obra se encontraba sin terminar y por consiguiente sin operar, por lo que la fecha de terminación manifestada no es la real; aunado a lo anterior, no se anexa evidencia fotográfica de la conclusión de los trabajos.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, y último párrafo, 52, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP67-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

A) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que, no obstante que se presentan las fianzas modificadas de conformidad con los plazos consignados en el convenio modificatorio donde se manifiesta que se concluyó la obra el 23 de febrero de 2018; esta fecha se incumple ya que al primero de junio de 2018, la obra se encontraba sin concluir, de conformidad con lo observado en el acta de revisión física elaborada para tal fin.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV y VI, y 48, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que, no obstante que se presenta la fianza vicios ocultos de conformidad con la fecha manifestada en documentos de la conclusión de los trabajos el día 23 de febrero de 2018, esta fecha se incumple y la obra en cuestión se encontraba sin concluir, de conformidad con lo observado en la visita conjunta efectuada a la obra, con fecha 1 de junio de 2018.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP68-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, no obstante que se anexa la documentación solicitada solo que, con fecha de conclusión de los trabajos del 23 de febrero de 2018, la cual se incumple de conformidad con lo observado en la verificación conjunta de esta obra, efectuada el día 1 de junio de 2018, donde se observó que no estaba concluida y por consiguiente no operaba.



Artículos 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP69-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha, que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes derivado de la ejecución de los trabajos, la descripción de los mismos, la relación de las estimaciones pagadas, fecha de inicio y término del contrato, garantía de vicios ocultos y también se omite la declaración en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP70-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, no obstante que se anexa la documentación solicitada solo que, con fecha de conclusión de los trabajos del 23 de febrero de 2018, la cual se incumple de conformidad con lo observado en la verificación conjunta de esta obra, efectuada el día 01 de junio de 2018, donde se observó que no estaba concluida y por consiguiente no operaba.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP72-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, no obstante que se anexa la documentación comprobatoria del importe devengado por un importe de \$1,542,880.96 de conformidad con lo manifestado en el cierre de la cuenta, pública del ejercicio 2017 y, de que se constató en bitácora las modificaciones a la ubicación del tanque (notas de bitácora 16 y 17 de fechas 15 y 18 de enero de 2018), así como a las modificaciones a la electrificación y equipamiento del cárcamo de bombeo (notas de bitácora 20 y 21 de fechas 27 y 29 de enero de 2018) la cancelación de la partida de electrificación y equipamiento consignada en la nota de bitácora 22 de del 31 de enero de 2018. Motivos por los cuales no opera la obra, también se corroboró en la certificación del acta de la reunión ordinaria del Consejo de la CAPDAM, No. 81 de fecha 10 de julio de 2018, la cancelación y reprogramación de estas partidas en el Programa Operativo Anual del 2018.

Lo anterior manifestado, justifica lo erogado en esta obra, pero no aclara la fecha real de la conclusión de los trabajos del tanque, los cuales al momento de la verificación conjunta efectuada a la obra el día 1 de junio de 2018, se constató que no se encontraban concluidos y no se presenta evidencia fotográfica de la terminación de los mismos.



Aunado a lo anterior, con las modificaciones sufridas, a la ubicación del tanque y a la acometida eléctrica que ocasionaron incrementos en los costos de la obra, se denota una falta de planeación al momento de efectuar los proyectos de la obra, que ocasiona demoras en el aprovechamiento de los recursos aplicados al no poder operar ésta, para beneficio de la población.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV y XII, 52, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP77-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que, lo manifestado en la respuesta, no es justificante para omitir este trámite, en virtud de que existen mecanismos para regularizar esta situación.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Resultado:	OP83-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

A).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no obstante que se manifiesta que se anexa la ampliación de la fianza en la respuesta, en el archivo del anexo, este documento no se localiza en la respuesta emitida.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV y VI, y 48, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP85-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes derivado de la ejecución de los trabajos, la descripción de los trabajos, la relación de las estimaciones pagadas, fecha de inicio y termino del contrato, garantía de vicios ocultos y también se omite la declaración en su caso de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP87-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que los planos presentados no contemplan la obra electromecánica y además en la documentación exhibida no se anexan las garantías de las bombas instaladas que fueron requeridas.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones X, XVII, 24, 33, fracción VII, 46, fracción XII, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP91-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

a).- No obstante haber mencionado en la respuesta que se anexan las actas de comité correspondiente a cada obra en la que se constata la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras, se verificó que se exhibió solamente un acta carente de información relacionada con la obra, los beneficiarios y los objetivos de la misma; además el acta de entrega-recepción que se exhibe, corresponde a la que el contratista envía al organismo operador, nada tiene que ver con la participación ciudadana; por tal motivo no es solventada la observación.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso b), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

b).- Debido a que se omitió dar respuesta a este requerimiento, así como no exhibir documentos de respaldo que avalen el cumplimiento referente a esta observación, se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso g), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:	OP101-FS/17/17	
Doguarimientos	No selventudo	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que, con la documentación presentada consisten en: bitácora, oficio de inicio de obra, oficio de término de obra, se presentan de conformidad con las fechas pactadas, solo que la bitácora presentada no es la que corresponde por el tipo de recursos federales del programa APAUR-PTAR, que se mezclaron con recursos del FISM y de conformidad con la normatividad federal que rige este contrato, no se presenta la bitácora electrónica (BEOP), y en su lugar se presenta una copia de una bitácora tradicional.



Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP102-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes, derivado de la ejecución de los trabajos, la descripción de los mismos, la relación de las estimaciones pagadas, fecha de inicio y término del contrato, garantía de vicios ocultos y también se omite la declaración en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda; lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y el Articulo 170 de su Reglamento.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP114-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que, no obstante se presentó la documentación solicitada consistente en: dictamen técnico que fundó y motivó el convenio, las penas convencionales aplicadas al contratista y los cheques con las retenciones referidas, no se presenta evidencia del ingreso de estos cheques a la tesorería del organismo operador, ni la evidencia del reintegro de estas penalizaciones al momento de regularizarse el atraso, aunado a que no se presenta la evidencia fotográfica de la conclusión de los trabajos de este contrato.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, VIII, 48, fracción II, 52, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP115-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presentó la documentación solicitada consistente en: Garantía de vicios ocultos, no obstante que en la respuesta se manifiesta como anexo.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP117-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha, que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes derivado de la ejecución de los trabajos, la descripción de los mismos, la relación de las estimaciones pagadas, fecha de inicio y término del contrato, garantía de vicios ocultos y, también se omite la declaración en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP119-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presentó la totalidad de la documentación solicitada, solo se presentan 2 planos: uno referente a la construcción del tanque y otro al trazo de la red, faltando los planos de la obra electromecánica referentes a la colocación de la bomba.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones X, XVII, 24, 33, fracción VII, 46, fracción XII, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP120-FS/17/17	/		4	
			- Marie Mari		
Requerimiento:	No solventado		1	11	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presentó la documentación solicitada, que acredite la propiedad del inmueble, solo se presenta la solicitada por CAPDAM al Ejido Francisco Villa, el día 30 de noviembre de 2017 mediante Oficio No. DIR1379/2017; sin respuesta del ejido.

Fundamentación:

Artículo 19 Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP121-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que con la documentación presentada, consistente en el dictamen técnico del convenio



así como el dictamen técnico del convenio no se justifica la falta de terminación de la obra en el plazo pactado, ya que solo se ampara una prórroga hasta el 4 de febrero de 2018.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP131-FS/17/17
D N O	
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no presentó la documentación solicitada consistente en la Garantía de vicios ocultos, no obstante que en la respuesta se manifiesta como anexo, la misma no se encuentra exhibida.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP139-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que el control de los expedientes y el manejo de la información son parte esencial de la administración de una obra, aunado a lo anterior con la documentación anexa no se pude determinar lo solicitado en cuanto al periodo real de la ejecución de los trabajos, asimismo, en la visita conjunta efectuada el 21 de mayo de 2018, se constató que la obra no se encontraba concluida y no operaba no obstante que se manifiesta que esta debería estar concluida el 20 de febrero del presente año de conformidad con lo convenido.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, y último párrafo, 52, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP141-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la bitácora presentada (bitácora tradicional, elaborada de forma física), no es la requerida por el tipo de recursos federales del programa PROAGUA apartado APARURAL, cuya mezcla con los recursos del organismo operador y la normatividad federal que rige este contrato, se debe manejar la bitácora electrónica (BEOP), y se verificó que en su lugar se presenta una copia de una bitácora tradicional, en la cual no se interactúa con la empresa, solo es una relatoría de una de las partes (CAPDAM); aunado a lo anterior, se menciona en su respuesta que ésta no se presenta en su momento, porque debe estar en la obra, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con la mismas, y dicho artículo no tiene congruencia con lo manifestado, puesto que éste se refiere a la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas y no menciona nada al respecto de la bitácora.



Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP142-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a los créditos a favor o en contra que pudieran existir entre las partes, derivado de la ejecución de los trabajos, la descripción de los mismos, la relación de las estimaciones pagadas, fecha de inicio y término del contrato, garantía de vicios ocultos y también se omite la declaración en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que a su derecho proceda.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP146-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que presentó la documentación solicitada consistente en penas convencionales aplicadas al contratista y los cheques con las retenciones referidas; no obstante, lo anterior, no se presenta evidencia del ingreso de estos cheques a la tesorería del organismo operador, ni la evidencia del reintegro de estas penalizaciones al momento de regularizarse el atraso, aunado a que no se presenta la evidencia fotográfica de la conclusión de los trabajos de este contrato.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, y último párrafo, 52, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP150-FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Debido a que se omitió dar respuesta a este requerimiento, así como no exhibir documentos de respaldo que avalen el cumplimiento referente a esta observación, se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso g), de la Ley de Coordinación Fiscal.



Resultado:	OP154-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida, referente al permiso de construcción sobre el derecho de vía, se considera no solventado, en virtud de que no se exhibe documentación emitida por la autoridad correspondiente donde se notifique que se puede realizar la obra revisada.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19 y 21, fracciones XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Resultado:	OP155-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que únicamente se presenta la convocatoria, sin manifestar en qué medio se publicó, o la evidencia de su publicación.

Fundamentación:

Artículos 31,32, 33, 34, 35, fracción I y II, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP158-FS/17/17	
Requerimiento No. 3:	No solventado	

Motivación:

C) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación; debido a que, no obstante que se reconoce la omisión en el análisis del precio unitario manifestado, no se anexa la evidencia de haberse efectuado el reintegro determinado.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, XII, 53, 54, 56, 57, 58 y 59, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP162-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.



Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP164-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se presenta la documentación solicitada parcialmente, consistente en dos planos finales, del trazo de la línea y la rampa de acceso a la galería filtrante, faltando los planos referentes a la Electrificación de la bomba del cárcamo de la galería filtrante.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones X, XVII, 24, 33, fracción VII, 46, fracción XII, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP165-FS/17/17
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

A) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se manifiesta que al momento de la visita conjunta efectuada el 26 de abril del 2018, la obra estaba en proceso, lo cual es correcto de conformidad con el convenio modificatorio CAPDAM-FISM-03-2017-CM3, donde se señala como fecha de conclusión el 18 de junio de 2018 y, como anexo se presenta el dictamen donde se justifica esta fecha para concluir la obra en virtud de los trámites que se tienen que efectuar ante la CFE, para tramitar el permiso y que presentan un atraso. No obstante lo anterior, no se presenta evidencia fotográfica que permita corroborar la conclusión de los trabajos de electrificación, suministro y colocación de la bomba en el cárcamo de bombeo de la galería filtrante. El anexo fotográfico anexo únicamente corresponde a la conclusión de las cunetas faltantes y a la tubería expuesta. De conformidad con lo anterior, en tanto no se presente la evidencia de la conclusión de los trabajos de electrificación y colocación de la bomba, se considera que lo aplicado en esta obra no cumple con su cometido de beneficiar a la población de Cedros, por consecuencia se tiene como no solventada.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, VII, 52, 53, 54, y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 2:	No solventado	
----------------------	---------------	--

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que, el organismo operador efectúa sus propias mediciones y determina que para el concepto 1000 03 "RUPTURA Y DEMOLICIÓN DE BANQUETAS DE CONCRETO" y EXT 01 "CONSTRUCCIÓN DE CUNETA DE 8 CM, DE ESPESOR Y UN ANCHO PROMEDIO DE 1.18 M. HECHO A BASE DE CONCRETO PREMEZCLADO DE F´C=150 KG/CM2 DE 8 CM DE ESPESOR, ACABADO COMUN, INCLUYE: SOBRE ACARREOS A ZONA RURAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA", existe una deductiva y de que se presentan dos actas de seguimiento para este efecto, no se presenta información referente al seguimiento contable que esto representa en virtud de que la facturación total de la obra y su registro en la cuenta pública del cierre del ejercicio 2017 se consignó con el importe total del contrato de conformidad con lo facturado.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IX y XII, y último párrafo, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

C) Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que, no se anexa información fotográfica de la reparación de la totalidad de la tubería expuesta y que se encontró sostenida en pontones de madera, por otra parte, no se presenta evidencia de la conclusión de los trabajos de electrificación y de colocación de la motobomba sumergible, hechos que se manifestaron durante la visita conjunta efectuada para constatar el buen estado y la conclusión de los trabajos; Aunado a lo anterior, se observa que en la estimación 6 presentada, se manifiesta para cobro el concepto No.69 con clave MOS-25 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MOTOBOMBA SUMERGIBLE PARA 10 PLS 1.16MCA DESCARGA DE 3" con un importe de \$91,712.20 más I.V.A., este concepto se presenta con un croquis que no corresponde a la ubicación dentro del cárcamo de la galería filtrante (se anexa croquis de una bomba en un pozo profundo) y las fotografías anexas corresponden a otro tipo de bomba y no hacen referencia a la colocación dentro del cárcamo.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción XII, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP166-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, no obstante que se presenta la documentación comprobatoria por la totalidad de lo manifestado en la cuenta pública del cierre del ejercicio 2017, no se explica por qué estos cheques no se encuentran cobrados en banco hasta el 31 de marzo de 2018 y además, no se aclara contablemente cómo se afectan estos registros, con las deductivas aplicadas y que resultaron de los trabajos.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP172-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presenta la documentación solicitada consistente en los permisos de construcción de la obra revisada.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.



Resultado:	OP173-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presenta la documentación solicitada consistente en las invitaciones a licitantes, con los acuses de recibido de las partes involucradas, que evidencien que cada uno de los tres participantes fueron invitados.

Fundamentación:

Artículos 31, fracciones I a la XII, y 44, fracciones I a la VI, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP178-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se considera no solventado en virtud de que el la fecha manifestada para concluir la obra, en el convenio modificatorio CAPDAM-FISM-11-2017 CM2, es el 2 de febrero de 2018, situación que no se cumple de conformidad con la visita efectuada a la obra con la finalidad de constatar la buena calidad y conclusión de los trabajos el día 25 de abril de 2018; esta situación se ratifica con el acta de entrega final de la obra donde se manifiesta como fecha de entrega de la obra el 05 de mayo del 2018.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, VII, 48, fracción II, 52, 53, 54, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP179-FS/17/17			/ /		
		4	Jan 19		1	
Requerimiento:	No solventado			41		4

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se presenta la documentación solicitada consistente en: Fianza de anticipo, fianza de cumplimiento y fianza de vicios ocultos, con las irregularidades siguientes: Fianza No. de fecha 31 de octubre de 2017, referente al cumplimiento del contrato se manifiesta una fecha de conclusión del 29 de diciembre de 2017, la fecha real fue, según Acta de entrega recepción el 5 de mayo de 2018, sin que se presente de conformidad con el inciso D) "QUE EN CASO DE QUE SE PRORROGUE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA TRMINACIÓN DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO O EXISTA ESPERA, O BIEN SE HUBIERE CELEBRADO ALGUN CONVENIO MODIFICATORIO, PRÓRROGA O ESPERA ACORDADOS CON "EL CONTRATISTA", SE EXTENDERA LA GARANTIA OTORGADA EN LOS TERMINOS DE LA AMPLIAACIÓN CONVENIDA AUTOMATICAMENTE Y SE PERFECCIONARÁ UNA VEZ QUE LA AFIANZADORA COMUNIQUE A "LA DEPENDENCIA" SU ACEPTACIÓN. contenido en la foja 2 de la fianza, no se exhibe nada al respecto.

Fianza de vicios ocultos, No. 3720-12477-9 de fecha 5 de mayo de 2018, se manifiesta un importe de contrato de \$1,046,138.00 I.V.A. incluido lo cual es incorrecto, ya que el monto citado es más I.V.A. correspondiendo el monto correcto a \$1,213,520.08 y esto afecta al monto de la fianza.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VI, 48 y 66, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP180-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se presenta la documentación solicitada consistente en: bitácora de obra, oficio de inicio de obra, oficio de término de obra, con la irregularidades siguientes: La fecha manifestada como entrega en el oficio de término de la obra y la bitácora es el 2 de febrero de 2018, de conformidad con el convenio en tiempo CAPDAM-FISM-11-2017 CM2, lo cual no es congruente con la fecha de terminación real manifestada en el acta de entrega recepción de la obra, de fecha 5 de mayo de 2018.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas

Resultado:	OP181-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP183-FS/17/17				A STATE OF THE STA	4	
			1	- Jane			
Requerimiento:	No solventado	4			4	N	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la información manifestada en esta respuesta consistente en planos finales, reporte fotográfico y manuales de operación, presentan las siguientes irregularidades: Únicamente se anexa un plano de conjunto donde se aprecia la ubicación del tanque, la caseta de bombeo y el trazo de la tubería, faltan los planos específicos del tanque y la caseta de bombeo, además, no se anexan los manuales de operación, ni las garantías del equipo de bombeo y el transformador pagados en las estimaciones números 3 y 4.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones X, XVII, 33, fracción VII, 46, fracción XII, y último párrafo, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP184-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la información manifestada en esta respuesta consistente en, CAPDAM-FISM-11-2017-CM2, Dictamen de técnico convenio CM2, Minuta de obra y POA 2018, se desprende lo siguiente: se menciona en el Dictamen de técnico convenio CM2, que derivado de valoración de la obra y la visita al sitio en su momento, para iniciar con la ejecución de los trabajos que existió un error de logística en el proyecto, que determinó otra ubicación del tanque, razón por la que se propone un análisis y actualización del proyecto, también se hace mención que debido a que parte de la trayectoria de la tubería se encuentra sobre la vialidad colindante con las faldas del cerro se realizaron trabajos extraordinarios de demolición sobre terreno rocoso demorando la obra.

En lo referente a la zona del cárcamo de rebombeo, se cambia la instalación aérea, por lo que se adecúa el proyecto eléctrico, lo que ocasiona el retraso en el suministro del equipo necesario, con lo cual queda sin efecto la tramitología correspondiente para energizar el equipamiento, por lo que se le informó al contratista realice el suministro de los equipos y por lo subsecuente se mantendrán en resguardo.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la problemática manifestada no se atendió desde la planeación de la obra y no se corrigió de inicio en virtud de que esta justificación corresponde al Convenio Modificatorio 2, y no al inicio de los trabajos; aunado a lo anterior, el suministro de los equipos mencionado no se precisa quien es el que los resguarda y ni por qué se autoriza, en virtud de no contar con el proyecto eléctrico definido sobre todo lo referente al concepto 150 EXT-FO3 SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE EQUIPO TRANSFORMADOR TIPO PEDESTAL DE 30 KVA (13,200/440-254v) una pieza, por un importe de \$92,581.59 más I.V.A. consignado para pago en la estimación no. 4 y el concepto 115 EQU01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE MOTOBOMBA SUMERGIBLE CON POTENCIA SUFICIENTE PARA PROPORCIONAR UN GASTO DE 2L.P.S. A UNA CARGA DINAMICA TOTAL DE 80 M, INCLUYE PERILLAS Y CABLE PARA ARRANQUE PARO AUTOMATICO EN LA CISTERNA Y EL TANQUE, por un importe de \$178,719.86 más I.V.A. consignado para pago en la estimación no. 3; De conformidad con lo anterior y en virtud de no contar con evidencia de estos equipos, no obstante que se acudió a verificar esta obra de manera conjunta el día 25 de abril del presente año, se consideran estos conceptos como pagados no suministrados por un importe con I.V.A. incluido de \$314,709.68 en virtud de no contar con evidencia de su suministro.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, XII, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP185-FS/17/17
Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

B) Derivado del análisis a la respuesta emitida y en virtud de no anexar información que permita corroborar si a la fecha se cobraron los cheques nos.

, se determina no solventado lo aquí solicitado.

Fundamentación:

Artículos 2,16,19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



No obstante haber mencionado en la respuesta que se anexan las actas de comité correspondiente a cada obra en la que se constata la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras, se verificó que se exhibió solamente un acta y carente de información relacionada con la obra, los beneficiarios y los objetivos de la misma; por tal motivo no fue solventada la observación.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso b), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Requerimiento No. 2:	No solventado

Motivación:

Debido a que se omitió dar respuesta a este requerimiento, así como no exhibir documentos de respaldo que avalen el cumplimiento referente a esta observación, se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso g), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:	OP189-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y de que no se anexa la documentación solicita<mark>da, se determin</mark>a no solventa<mark>da esta</mark> observación

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X y XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP192-FS/17/17	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se presenta únicamente la convocatoria, sin manifestar en que medio se publica, o la evidencia de su publicación.

Fundamentación:

Artículos 27, 31, fracciones I a XII, 32, 33, primer párrafo, 34, 36, 37, 38 y 39, de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP194-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que solo se presentan: Dictamen para la emisión del fallo y cuadros comparativos, la información restante mencionada en el anexo OFICIO DE DESTRUCCIÓN DE ARCHIVOS, ACTA DE DESTRUCCIÓN DE ARCHIVOS; no se anexa, aunado a que esto no es procedente, de conformidad con el Art 74.de la Ley Estatal de Obras Públicas; el cual se refiere a: La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Contraloría o el órgano de control, en su caso, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Último párrafo:

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Fundamentación:

Artículos 31, fracciones I a la XII, 33, primer párrafo, 37, fracciones V, VI, 38 y 39, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento:	No solventado
Resultado:	OP196-FS/17/17
Articulos 31, tracciones i a la Ali	, 33, primer parraio, 37, fracciones V, VI, 36 y 37, de la Ley Esidial de Obras Fublicas.

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que presentó la documentación solicitada consistente en: Oficio de notificación al contratista de las Penas convencionales con las retenciones referidas por este concepto; no obstante, lo anterior, no se presenta evidencia contable de la aplicación de estas penalizaciones, ni del reintegro de las mismas al momento de regularizarse el atraso.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV y VIII, y último párrafo, 48, 52, 59 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP197-FS/17/17	
Requerimiento:	No solventado	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presenta la documentación solicitada consistente en: Garantía de vicios ocultos.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.



Resultado:	OP198-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se presenta la documentación solicitada consistente en: Bitácora de obra y oficio de término de obra, con la salvedad de que las notas de bitácora de la 23 a la 25 presentan error en las fechas, se remiten a enero y febrero del 2017, en la inteligencia que la bitácora es un instrumento legal anexo al propio contrato de obra y, además, el oficio del contratista manifiesta como fecha de término el 10 de diciembre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP199-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP207-FS/17/17	\mathcal{A}	1		
Requerimiento:	No solventado	7		7	

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se presenta la documentación solicitada.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VI, y 48, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP209-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.



Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP216-FS/17/17
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que solo se presenta un documento sin fecha que hace referencia a los conceptos y volúmenes pagados, sin referirse a créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.



VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoria del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo (CAPDAM), cumplió con las disposiciones normativas aplicables.

MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ

Auditor Superior del Estado

Colima, Col. a 13 de septiembre de 2018